



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA promovido por LOURDES RÁMIREZ MÁRQUEZ contra ORLANDO DE JESÚS PUELLO CERA. Radicación: 20 001 31 03 005 - 2019-00056-00.

Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo tanto se convocará a las referidas audiencias para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, y a solicitud de la demandada a LOURDES RÁMIREZ MÁRQUEZ quien funge como parte demandante y al señor ORLANDO DE JESÚS PUELLO CERA, en su condición de demandado, el cual fue igualmente solicitado por la actora, los cuales se llevarán a cabo en la etapa procesal pertinente.

Se decretan los testimonios de los señores FERNANDO ARRIETA ACUÑA y MARIA LOURDES ZULETA RÁMIREZ, solicitados por el demandado. Se advierte que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P., y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Se decretan los oficios solicitados por la parte demandada dirigidos a Bancolombia S.A., para que informe al juzgado si la cuenta No. 197-297758-38 pertenece y es titular la señora MARIA LOURDES ZULETA RÁMIREZ, si de esa cuenta se hicieron unas consignaciones con destino a la cuenta No. 524-226929-75 de propiedad de la señora LOURDES RÁMIREZ MARQUEZ, para las siguientes fechas:

1. 27/05/2015 por valor de \$15.000.000,00.
2. 06/06/2015 por valor de \$300.000,00.

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

3. 08/07/2015 por valor de \$10.000.000,00.
4. 28/09/2015 por valor de \$15.000.000,00.
5. 29/09/2015 por valor de \$15.000.000,00.
6. 30/09/2015 por valor de \$15.000.000,00.
7. 01/10/2015 por valor de \$6.310.000,00.
8. 04/10/2015 por valor de \$3.850.000,00.
9. 24/10/2015 por valor de \$15.000.000,00.
10. 26/10/2015 por valor de \$15.000.000,00.

Asimismo, certifique si esas transferencias fueron realizadas desde el celular No. 3154263971 a nombre del señor ORLANDO PUELLO CERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.920.811, y envíe los extractos de las cuentas de la señora LORDES RÁMIREZ MÁRQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.870.350, comprendidos entre los meses de mayo, junio, julio, septiembre y octubre del año 2015. Lo anterior debido a que la parte demandada realizó la solicitud correspondiente ante la entidad financiera y le fue denegada bajo el argumento que gozaba de reserva bancaria. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

También, se decreta el oficio dirigidos a la empresa MOVISTAR para que informe al juzgado si la línea móvil celular No. 3154263971 pertenece o perteneció al señor ORLANDO PUELLO CERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.920.811. Lo anterior, debido a que la parte demandada realizó la solicitud correspondiente sin obtener respuesta alguna.

Niéguese el dictamen pericial solicitado por la parte demandante respecto al avalúo comercial del predio objeto de este proceso, dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, rige el principio de aportación de pruebas y *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)"*. Igualmente tampoco podría el despacho acceder al pedimento del demandado de designar perito, toda vez que la lista de auxiliares vigente no contempla ningún perito, pues como se dijo con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal civil, quien prenda valerse de un dictamen deberá aportarlo, y en este caso no se hizo. Además que, si la imposibilidad de aportar el peritazgo por el demandado obedeció a que no se le permitió el ingreso al auxiliar judicial, ha debido hacer uso de los poderes de instrucción que dispone el juez para la práctica de dicha prueba establecidos en el artículo 229 del CGP, pero no lo hizo.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 03 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer².

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, y a solicitud de la demandada a LOURDES RÁMIREZ MÁRQUEZ quien funge como parte demandante y al señor ORLANDO DE JESÚS PUELLO CERA, en su condición de demandado, el cual fue igualmente solicitado por la actora, los cuales se llevarán a cabo en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Decretar los testimonios de los señores FERNANDO ARRIETA ACUÑA y MARIA LOURDES ZULETA RÁMIREZ, solicitados por el demandado. Se advierte que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P., y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

QUINTO: Decretar los oficios solicitados por la parte demandada dirigidos a Bancolombia S.A., para que informe al juzgado si la cuenta No. 197-297758-38 pertenece y es titular la señora MARIA LOURDES ZULETA RÁMIREZ, si de esa cuenta se hicieron unas consignaciones con destino a la cuenta No. 524-226929-75 de propiedad de la señora LOURDES RÁMIREZ MARQUEZ, para las siguientes fechas:

1. 27/05/2015 por valor de \$15.000.000,00.
2. 06/06/2015 por valor de \$300.000,00.
3. 08/07/2015 por valor de \$10.000.000,00.
4. 28/09/2015 por valor de \$15.000.000,00.
5. 29/09/2015 por valor de \$15.000.000,00.
6. 30/09/2015 por valor de \$15.000.000,00.
7. 01/10/2015 por valor de \$6.310.000,00.
8. 04/10/2015 por valor de \$3.850.000,00.
9. 24/10/2015 por valor de \$15.000.000,00.
10. 26/10/2015 por valor de \$15.000.000,00.

Asimismo, certifique si esas transferencias fueron realizadas desde el celular No. 3154263971 a nombre del señor ORLANDO PUELLO CERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.920.811, y envíe los extractos de las cuentas de la señora LOURDES RÁMIREZ MÁRQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.870.350, comprendidos entre los meses de mayo, junio, julio, septiembre y octubre del año 2015. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEXTO: Decretar el oficio dirigido a la empresa MOVISTAR para que informe al juzgado si la línea móvil celular No. 3154263971 pertenece o perteneció al señor ORLANDO PUELLO CERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.920.811. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Niéguese el dictamen pericial solicitado por la parte demandante respecto al avalúo comercial del predio objeto de este proceso, dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, rige el principio de aportación de pruebas y *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)".* Igualmente tampoco podría el despacho acceder al pedimento del demandado de designar perito, toda vez que la lista de auxiliares vigente no contempla ningún perito, pues como se dijo con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal civil, quién prenda valerse de un dictamen deberá aportarlo, y en este caso no se hizo.

OCTAVO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ
SECRETARIO.